

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA -
ACCIONANTE:	MARÍA LUCÍA PÉREZ TOBÓN
ACCIONADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - COLPENSIONES
RADICADO:	05001-33-31-002-2012-00062-02
INSTANCIA:	SEGUNDA
AUTO N°:	22
DECISIÓN:	Revoca Decisión consultada
ASUNTO:	Consulta sanción impuesta en incidente de desacato. La sanción impuesta por el juez de primera instancia debe atender a criterios de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad de la sanción. Se acreditó el cumplimiento del fallo por parte de la entidad, no es procedente la sanción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 18 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Segundo (2) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales al señor Félix Hernando Gómez Ramírez Gerente Seccional de Pensiones del Instituto de Seguros Sociales y al Gerente Seccional Antioquia de Colpensiones, por incumplir el fallo de tutela proferido desde el catorce (14) de febrero de dos mil doce de (2012).

ANTECEDENTES

La señora **María Lucía Pérez Tobón**, en nombre propio interpuso acción de tutela en contra del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Antioquia para la protección del derecho fundamental de petición, toda vez que no le han resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 9 de

septiembre de 2011 contra la negativa de concederle la pensión de sobrevivientes.

La tutela fue concedida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Medellín mediante fallo proferido el 14 de febrero de 2012, en el que se ordenó:

“PRIMERO: TUTELAR en favor de **MARÍA LUCÍA PÉREZ TOBÓN**, identificada con la **C.C N° 21.989.941**, el **DERECHO DE PETICIÓN**, en consecuencia se concederá el amparo solicitado.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – DEPARTAMENTO DE PENSIONES** que dentro del término perentorio de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia proceda a resolver y notificar, si aún no lo ha hecho, el recurso interpuesto por la actora.”¹

La señora **María Lucía Pérez Tobón** instauró solicitud de incidente de desacato, con el fin de que se garantizara el cumplimiento de la sentencia proferida en los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991. (Folio1)

ACTUACIÓN PROCESAL

Previamente a iniciar el incidente de desacato, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Medellín, mediante auto del 28 de enero de 2013² ordenó vincular a Colpensiones al trámite incidental y poner en conocimiento del Instituto de Seguros Sociales, el escrito de incidente allegado por la accionante y se les ordenó que le dieran cumplimiento al fallo, para lo cual se les otorgó el término de 3 días; en consideración a dicho requerimiento el Instituto de Seguros Sociales allegó escrito el 1 de febrero de 2013, mediante el cual manifestó que el expediente administrativo de la señora María Lucía Pérez Tobón ya había sido enviado a Colpensiones, para lo cual anexa copia del pantallazo³ a través del cual se evidencia que la información fue remitida desde el día 7 de diciembre de 2012; adicionalmente informó que desde el 27 de agosto al 7 de septiembre de 2012 se presentó un cese de actividades en la entidad por lo cual se suspendió el trámite de las acciones de tutela, así mismo, señaló que a partir del 28 de septiembre de 2012 el Instituto de Seguros Sociales entró en liquidación y le fue suprimido de su objeto social la administración del régimen de

¹ Folio 4.

² Folio 5.

³ Folio 13.

prima media con prestación definida, por los motivos anteriores concluye la entidad, que se encuentran en imposibilidad de dar respuesta de fondo a la petición de la accionante ya que la competencia le corresponde ahora a Colpensiones.

Posteriormente, mediante auto del 4 de febrero de 2013⁴, se ordenó requerir al Instituto de Seguros Sociales y a Colpensiones, previo a dar inicio al incidente por desacato, para que en un término de 48 horas dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, requerimiento ante el cual, el Instituto de Seguros Sociales remitió respuestas los días 7 y 8 de febrero de 2013⁵, en las cuales manifestó que el expediente administrativo de la señora María Lucía Pérez Tobón fue entregado a Colpensiones desde el día 7 de diciembre de 2012 con el sticker N° 40669, con el fin de que se emita respuesta de fondo a la petición de la accionante; por lo anterior solicitó que se les desvincule del trámite incidental; sin embargo, con el escrito anterior no da cumplimiento a la sentencia de instancia.

El 11 de febrero de 2013⁶ se abrió el incidente de desacato y se corrió traslado a las entidades accionadas por el término de tres (3) días hábiles, con el fin de que se pronunciaran y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer, requerimiento ante el cual, el Instituto de Seguros Sociales remitió respuesta el día 11 de febrero de 2013⁷, a través de la cual manifestó nuevamente que el expediente administrativo de la señora María Lucía Pérez Tobón ya había sido migrado a Colpensiones, quien es la entidad encargada de decidir de fondo la prestación económica solicitada.

Posteriormente, mediante providencia del 18 de febrero de 2013⁸, el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Medellín resolvió sancionar al señor Félix Hernando Gómez Ramírez, Gerente Seccional del Instituto de Seguros Sociales – Seccional Antioquia y al Gerente de Colpensiones – Seccional Antioquia, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cada uno.

Colpensiones envió respuesta el día 15 de febrero de 2013⁹, a través de la cual informó que efectivamente ya habían recibido el expediente administrativo de la señora María Lucía Pérez

⁴ Folio 16.

⁵ Folios 23 y 24.

⁶ Folios 26 y 27.

⁷ Folio 33.

⁸ Folios 40 a 43.

⁹ Folios 48 a 50.

tobón, pero que requerían de un término prudencial para emitir respuesta de fondo, toda vez que existe un volumen grande de solicitudes que llegaron represadas del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y además debían hacer un nuevo estudio de la petición, situación que genera desigualdad por cuanto el Seguro Social tuvo el término de ley para dar respuesta a la solicitud de la accionante y no lo cumplió; por lo anterior solicitó que se declarara que Colpensiones no se encontraba en desacato y se les concediera un término más amplio para dar respuesta de fondo a la solicitud de la accionante.

El Instituto de Seguros Sociales el día 18 de febrero de 2013¹⁰, envió la misma respuesta allegada los días 7 y 8 de febrero de 2013 (Folios 23 y 24) y el 28 de febrero de 2013¹¹ remitió nuevamente memorial donde solicitó la revocatoria de la sanción, por cuanto el expediente administrativo de la señora María Lucía Pérez Tobón ya había sido remitido a Colpensiones desde el 7 de diciembre de 2012, quienes deben emitir el acto administrativo negando o concediendo la petición elevada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La consulta en el desacato está instituida para verificar la efectividad de la protección de los derechos fundamentales que se hayan amparado mediante un fallo de tutela, así como también para revisar que la sanción impuesta por el juez de primera instancia sea justa, equitativa y adecuada al propósito de la norma que la consagra (decreto 2591 de 1991, Capítulo V, artículos 52 y 53).

Analizado el asunto materia de consulta, advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato, se traduce en el incumplimiento del fallo emanado del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín, el día 14 de febrero de 2012, a través del cual se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA LUCÍA PÉREZ TOBÓN.

El juez de tutela ordenó al Instituto de Seguros Sociales – Departamento de Pensiones, que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia, resolviera y notificara el recurso de reposición y en subsidio apelación

¹⁰ Folio 55.

¹¹ Folio 61.

interpuesto por la actora contra la negativa del Instituto de Seguros Sociales de concederle la pensión de sobrevivientes.

Mediante los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto de los Seguros Sociales, así como la reglamentación de la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-.

En ellos se indicó, respecto de las solicitudes de reconocimiento pensional que se encontraban a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y que a la fecha de entrada en vigencia de dichos decretos no hayan sido resueltas, que las mismas serían resueltas por COLPENSIONES, así:

- “DECRETO 2011 DE 2012

Artículo 1º. Inicio de Operaciones. *A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES inicia operaciones como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

Artículo 2º. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en COLPENSIONES. *Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales -ISS, mantendrán su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, así como los derechos y obligaciones que tienen en el mismo régimen, sin que ello implique una selección o traslado de régimen del Sistema General de Pensiones.*

Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones.

Para estos efectos, el traslado de la información de cada uno de los afiliados y pensionados del Instituto de Seguros Sociales -ISS y afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, se hará observando la debida reserva y confidencialidad, y no requerirá de autorización alguna del afiliado o pensionado, teniendo en cuenta que su transferencia opera como consecuencia de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007.

Artículo 3º. Operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones · COLPENSIONES. *La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, deberá:*

Resolver las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales, incluyendo aquellas que habiendo sido presentadas ante el Instituto de Seguros Sociales ISS, o la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM, no se hubieren resuelto a la entrada en vigencia del presente Decreto, con excepción de lo dispuesto en el artículo 5° del mismo.

Pagar la nómina de pensionados que tenía a cargo el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Ser titular de todas las obligaciones con los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Instituto de Seguros Sociales -ISS- y de los afiliados de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -CAPRECOM.

Administrar los Fondos de Reservas de Prestaciones de Vejez, Invalidez y Muerte que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS de que trata la Ley 100 de 1993.

Efectuar el recaudo de los aportes al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en las cuentas y con los mecanismos que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES establezca para tal efecto.

Parágrafo Primero Transitorio. El pago de la nómina de pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que administraba el Instituto de Seguros Sociales -ISS correspondiente al mes de octubre de 2012 se realizará de conformidad con el registro y trámite de novedades que haya efectuado el Instituto de Seguros Sociales -ISS.

Parágrafo Segundo Transitorio. Los actos administrativos expedidos por el Instituto de Seguros Sociales -ISS como administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida que no hubieren sido notificados a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, serán notificados por el Instituto de Seguros Sociales. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que se surta la notificación, el Instituto de Seguros Sociales remitirá los expedientes respectivos a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.” (Subrayas fuera del texto original)

“DECRETO 2012 DE 2012

ARTICULO 1º. Suprímense del objeto del Instituto de Seguros Sociales -ISS la dirección, administración, control, vigilancia y prestación de servicios en materia de la Administración de Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

ARTICULO 2º. Suprímense de la estructura del Instituto de Seguros Sociales -ISS las siguientes funciones:

1.-Ejecutar los planes y programas en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones fijados por la ley, el Gobierno Nacional y su Consejo Directivo.

2.-Efectuar la inscripción de sus afiliados, la facturación y el recaudo de los aportes correspondientes a salud, riesgos profesionales y pensiones, fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en esta materia.

3.-Garantizar a sus afiliados y beneficiarios la prestación de los servicios médico-asistenciales integrales que por ley le corresponde, mediante acciones de prevención, curación y rehabilitación, de acuerdo con las normas del Ministerio de Salud y Protección Social, y en coordinación con las entidades y organismos sujetos a las normas del Sistema Nacional de Salud.

4.-Garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las prestaciones económicas en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones, de acuerdo con las normas legales vigentes.

5.-Evaluar, clasificar y certificar los grados de incapacidad permanente y de invalidez, para reconocimiento de las prestaciones económicas correspondientes a sus afiliados.

6.-Elaborar y expedir, en coordinación con los Ministerios de Trabajo y Salud y Protección Social, los reglamentos sobre higiene y seguridad industrial y prevención de accidentes y enfermedades profesionales.

7.-Emitir los reglamentos generales sobre condiciones y términos en materia de salud, riesgos profesionales y pensiones.”

Por su parte el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012,¹² artículo 3º, dispone:

“Artículo 3º. Prohibición para iniciar Nuevas Actividades. El Instituto de Seguros Sociales en liquidación a partir de la vigencia del presente decreto, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social y conservará su capacidad jurídica únicamente para expedir actos, realizar operaciones y celebrar contratos necesarios para su liquidación.

Así mismo, conservará su capacidad para seguir adelantando los procesos de cobro coactivo por conceptos de aportes a la seguridad social que se encuentran en curso a la entrada en vigencia del presente decreto.

Los recursos que se recauden por este concepto serán trasladados de manera inmediata a las entidades titulares de cada uno de los aportes cobrados, salvo aquellos que correspondan al Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Una vez culmine la liquidación dicha función será trasladada a quien determine el Gobierno Nacional.

En todo caso, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente

¹²Por el cual se suprime el Instituto de Seguros Sociales ISS, se ordena su liquidación, y se dictan otras disposiciones.

decreto, presentará a COLPENSIONES un informe detallado de las acciones y del estado de cada uno de los procesos de cobro coactivo, así como de los recaudos que dentro de los mismos se hayan obtenido.

Excepcionalmente, con el objeto de no afectar la prestación del servicio público en pensiones, y por un término no superior a seis (6) meses, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación seguirá ejerciendo la defensa en las acciones de tutela relacionadas con la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que se encuentren en curso al momento de entrada en vigencia del presente decreto. El cumplimiento de los fallos de tutela relacionados con la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida corresponde a COLPENSIONES.

Una vez notificadas las órdenes de tutela el Instituto de Seguros Sociales en liquidación procederá de inmediato a comunicar a COLPENSIONES el contenido de la decisión y suministrará los soportes y documentos necesarios que aún se encuentren en su poder para que COLPENSIONES proceda a su cumplimiento. De lo anterior, el Instituto de Seguros Sociales en liquidación informará al Juez competente.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, durante el trámite del incidente de desacato, el Instituto de Seguros Sociales acreditó haber entregado a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES el expediente administrativo de la señora María Lucía Pérez Tobón, desde el pasado 7 de diciembre de 2012¹³, por lo tanto ya no tiene competencia para resolver de fondo la solicitud de la accionante.

Ahora bien, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín, ordenó la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en el auto que ordenó poner en conocimiento el escrito de incidente de desacato allegado por la accionante, requiriéndola para que diera cumplimiento a las órdenes contendidas en la sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil doce (2012). La entidad vinculada informó mediante memorial visible a folios 48 a 50 del expediente, que ya habían recibido el expediente administrativo de la señora María Lucía Pérez tobón, pero que requerían de un término prudencial para emitir respuesta de fondo, toda vez, que existe un volumen grande de solicitudes que llegaron represadas del Instituto de Seguros Sociales en liquidación y

¹³ Folios 15, 23, 34, 55 y 62.

además debían realizar un nuevo estudio de la petición para dar respuesta a la solicitud de la accionante; por lo anterior, solicitó que se les concediera un término más amplio para dar respuesta de fondo a la petición elevada por la señora María Lucía Pérez Tobón.

De lo anterior, se concluye que Colpensiones apenas tuvo conocimiento de la existencia de la acción de tutela a través del presente incidente de desacato, de manera que no existe responsabilidad subjetiva en cabeza del representante legal de dicha entidad.

Considera esta sala, que al momento de la notificación de la sanción impuesta por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, habían transcurrido solo dos días desde el momento en el cual la entidad informó que poseía el expediente administrativo de la accionante para pasar a resolver de fondo la solicitud, lo que permite evidenciar que la entidad no ha contado con un tiempo prudencial para resolver la petición elevada por la accionante y dar cumplimiento al fallo de tutela del 14 de febrero de 2012, toda vez que al día de hoy, no se tiene prueba que dicha entidad haya emitido una respuesta clara y de fondo a la solicitud del 27 de septiembre de 2011 referente al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la accionante contra la negativa del Instituto de Seguros Sociales para conceder la pensión de sobrevivientes, en tanto que no ha expedido un acto administrativo por medio del cual se le resuelva de forma positiva o negativa su solicitud.

De lo antes mencionado, es claro, que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- no ha contado con el tiempo necesario para dar cumplimiento al fallo de tutela del cual se alega desacato, lo cual no permite afirmar que se está generando un incumplimiento por parte de dicha entidad, que pueda generar una sanción. En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín debe requerir a COLPENSIONES para que de cumplimiento al fallo de tutela, concediéndole un término prudencial para dar respuesta de fondo a la solicitud presentada por la señora María Lucía Pérez Tobón.

No puede desconocerse entonces, que en el caso que nos ocupa, el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación -ISS- ni sus representantes legales están facultados actualmente para dar

cumplimiento a las órdenes impuestas mediante la sentencia de tutela citada, pues, a partir de la vigencia y publicación de los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012, todo lo referido a la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida le corresponde a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, incluyendo lo referido al cumplimiento de fallos de tutela, como ya se dijo.

Cuando la sentencia de tutela es cumplida durante el trámite del incidente de desacato no hay lugar a imponer la sanción del artículo 52 del decreto 2591 de 1991. Ello, en razón de lo que sigue:

La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es precisamente la de garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela, de acuerdo con la orden impartida por el juez.

A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.

Acorde con ese concepto, en curso el incidente de desacato, si la autoridad pública renuente procede a cumplir la orden de tutela, lo indicado entonces es no imponer las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, visto que se cumplió el fin propuesto que no es otro que el amparo efectivo del derecho tutelado.

Esa afirmación tiene respaldo en pronunciamientos de la Corte Constitucional, que sobre el particular ha dicho:

“Cuando se trata de una obligación de hacer, por ejemplo proferir un acto administrativo, el incumplimiento acarrea no solo el incidente de desacato, sino especialmente el ejercicio de todas las medidas que los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991 señalan. El Juez debe apreciar que la respuesta del obligado no sea simplemente formal, porque aún con la expedición de un acto administrativo se puede mantener la violación del derecho fundamental, o se puede incurrir en la violación de otro u otros derechos fundamentales.

El juez analizará, en el caso concreto, si la orden de tutela se cumplió o no.

Si no se ha cumplido, no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento.

Si considera que la orden ya se cumplió, cesa en su competencia y por consiguiente también finaliza el incidente de desacato que estuviere en trámite.

Si el juez encargado de hacer cumplir la orden de tutela dice que ya se obedeció, pero esto no es cierto, incurre en una vía de hecho, siempre y cuando se den los requisitos para ello. Puede ocurrir que se conjugue el mantenimiento de la violación y se agrave por otra u otras violaciones, en este caso, el afectado puede escoger entre insistir en el cumplimiento ante el juez competente o instaurar una nueva acción."

Las mismas ideas expuestas en los apartes precedentes se deducen del siguiente aparte de otro pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional:

"Del texto subrayado- se refiere al art 27 del decreto 2591- se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con los resultados del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.

Segundo, la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

"En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela."

No significa lo anterior que la renuencia o negligencia de la autoridad quede impune. Para el efecto, existen otro tipo de sanciones -disciplinaria – por incumplimiento de las obligaciones

propias del funcionario público - o penal - fraude a decisión judicial-, que serán las aplicables si los órganos competentes así lo consideran.

Todo, si se tiene en cuenta que la multa por desacato es un ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado, mientras que la sanción penal castiga la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado.

Se reitera entonces, que el Instituto de Seguros Sociales ha efectuado la remisión del expediente administrativo de la accionante a Colpensiones, por lo que no podría endilgarse incumplimiento al fallo; como tampoco podría predicarse desacato por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por cuanto no ha transcurrido un tiempo prudente y suficiente para que de respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante.

En este orden de ideas lo procedente es revocar la sanción impuesta al señor Félix Hernando Gómez Ramírez, Gerente Seccional de Antioquia del Instituto de Seguros Sociales y al Gerente Seccional Antioquia de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

1º. – REVÓQUESE la decisión consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2º - NOTIFÍQUESE en forma personal a las partes.

Envíese copia de esta providencia al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada